



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00350 DE 30 DE ABRIL DE 2025

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al profesional ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir de la misma fecha del nombramiento.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	Nombre	Document o de identidad	DPT O	MPIO	BARRIO	Dirección del predio	No. predial	FMI	Área Total Georref eren ciada
1092704			Meta	El Castillo	barrio Centro	"Carrera 8 N° 11 - 10" 1	5025101000 0000007000 9000000000	236- 66003	138,70 m²

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

¹ Según información catastral reportado por el IGAC, al realizar una consulta en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se confirma que el predio en cuestión está registrado con dirección "K 8 11 12 14 18".

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. La señora _____ expresó que el predio objeto de reclamación fue adquirido por su madre, la señora _____ gocio jurídico de compraventa que realizó en el año 1982 con el se _____ a través de carta venta.

2.1.2. La solicitante afirmó que al momento de adquirir el inmueble ya existía la casa en buen estado y que se le realizaron unas mejoras, tales como el enchape de la cocina, el salón y las habitaciones. Al momento de los hechos victimizantes, el predio tenía locales comerciales destinados al comercio de cerveza, heladería y venta de productos comestibles, además de una vivienda en la que residía la aquí reclamante junto con sus hermanos y sus padres.

2.1.3. El núcleo familiar para la época de los hechos que dieron lugar al desplazamiento estaba conformado por la madre _____ y los hermanos _____, el señor JOSÉ OLIVO SUÁREZ MEDELLÍN y los hermanos _____.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 14 de septiembre de 2022 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100391409221101. ID 1092704⁶
- ✓ Ampliación de _____ manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 28 de octubre de 2022⁷
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de diciembre de 2024⁸.
- ✓ Informe técnico de núcleo familiar aprobado en marzo 2025⁹

2.1.4. En el año de 1996, los grupos paramilitares del Bloque Centauros asentados en el casco urbano del municipio de El Castillo (Meta) en especial el integrante apodado alias "Esterlin", amenazaron de muerte a _____ y su núcleo familiar, advirtiéndole que si no salían del municipio de El Castillo serían asesinados.

2.1.5. Por lo anterior, el mismo día de las amenazas, la solicitante se desplazó forzosamente a la ciudad de Villavicencio (aproximadamente año 1996), donde fue retenida por la policía, conducida a un CAI, siendo hostigada por el hecho de ser oriunda del municipio de El Castillo, diciéndole que

⁶ Id doc. 4239042, fls. 1-5

⁷ Id doc. 5198262, fls. 39-40

⁸ Id doc. 6090751, fls. 213-219

⁹ Id doc. 6002543

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"en ese pueblo solo vivían guerrilleros, que si iba para Bogotá era para hacer atentados terroristas". Al siguiente día, la aquí reclamante fue dejada en libertad, con la advertencia de que "se cuidara".

2.1.6. La reclamante relató que quince (15) días después de su desplazamiento, su señora madre y hermanos decidieron también salir del municipio de El Castillo (Meta) para la ciudad de Bogotá D.C. porque los paramilitares

se quedó solo su padre en dicho municipio.

2.1.7. La solicitante expresó que en el tiempo que su padre, el señor JOSE OLIVO SUÁREZ MEDELLÍN, se mantuvo en El Castillo fue amarrado por los paramilitares en una finca. En esa oportunidad, además de intimidarlo, fue obligado también por los grupos armados a desplazarse para la capital del país, dejando encargado del predio aquí reclamado por unos meses a un familiar cercano.

2.1.8. La reclamante adujo que, en el año 2000, su señora madre se encontraba en el municipio de Melgar (Tolima) y los grupos paramilitares le enviaron presuntamente a un emisario que se llamaba a carta venta y realizar a su favor la entrega del predio ubicado en el barrio El Centro del municipio de El Castillo (Meta), añadiendo que si no accedía a estas peticiones, los grupos armados quemarían la casa y que además correrían peligro los demás familiares que se encontraban en dicho municipio, motivo por el que al final la

2.1.9. La solicitud lo tenía el señor DILARIA NO. 236-66003 se registra como adjudicatario inscrito por venta realizada a su favor por parte del municipio de El Castillo (Meta) a través de la Escritura Pública No. 1044 del 24 de abril de 2013 de la Notaría Única de Granada, sin embargo este falleció y el predio fue adjudicado en juicio de sucesión intestada al señor No. 1325 del 02 de junio de 2021 de la Notaría Unica de Granada.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 14 de septiembre de 2022 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100391409221101, ID 1092704¹⁰
- ✓ Ampliación de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 28 de octubre de 2022¹¹
- ✓ Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de diciembre de 2024¹².
- ✓ Informe técnico de núcleo familiar aprobado en marzo 2025¹³
- ✓ Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-66003¹⁴.
- ✓ Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante¹⁵
- ✓ Documento de Análisis de Contexto que corresponde al casco urbano del municipio de El Castillo (Meta) del 14 de marzo de 2025, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 01140 de 30 de septiembre de 2014¹⁶.

¹⁰ Id doc. 4239042, fls. 1-5

¹¹ Id doc. 5198262, fls. 39-40

¹² Id doc. 6090751, fls. 213-219

¹³ Id doc. 6002543

¹⁴ Id doc. 6198150

¹⁵ Id doc. 5198036, fls. 42-44.

¹⁶ Id doc. 6171688

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Villavicencio, Meta – Colombia
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Respuesta con consecutivo N° 202422200012702 del 16 de enero de 2024 emitida por la Personería de El Castillo, a su núcleo familiar, aparece registrada como víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hecho ocurrido en el El Castillo (Meta) el día 01/08/2005, generando un concepto de Inclusión.¹⁷.
- ✓ Informe técnico de prueba social, recolección de información adelantada con la técnica de entrevista semiestructurada en jornada que permita establecer las circunstancias que rodearon los despojos y/o abandonos de tierras en el municipio de El Castillo, realizada el 23 de octubre de 2024 informe aprobado el 17 de diciembre de 2024¹⁸
- ✓ Declaración rendida de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT¹⁹ sede
- ✓ Declaración rendida de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT²⁰ de de la
- ✓ Declaración rendida de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT²¹ e de

2.1.10. En relación con las prete de restitución, la solicitante indicó que desean la compensación del predio porque no creen que ellos puedan volver al municipio de El Castillo (Meta).

Este hecho se acredita con la siguiente prueba:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 14 de septiembre de 2022 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100391409221101, ID 10f7c7e6-8d4d-4b4a-8d4d-8d4d-8d4d
- ✓ Ampliación de hechos reales y jurídicos realizada de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 28 de octubre de 2022²³

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de El Castillo (Meta) del 14 de marzo de 2025, casco urbano, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 1140 de 30 de septiembre de 2014, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

¹⁷ Id doc. 5692929, fls. 143-149.

¹⁸ Id. doc. 6098333, fls. 255-268

¹⁹ Id doc. 6129015, fls. 271-274.

²⁰ Id doc. 6141492, fls. 305-31.

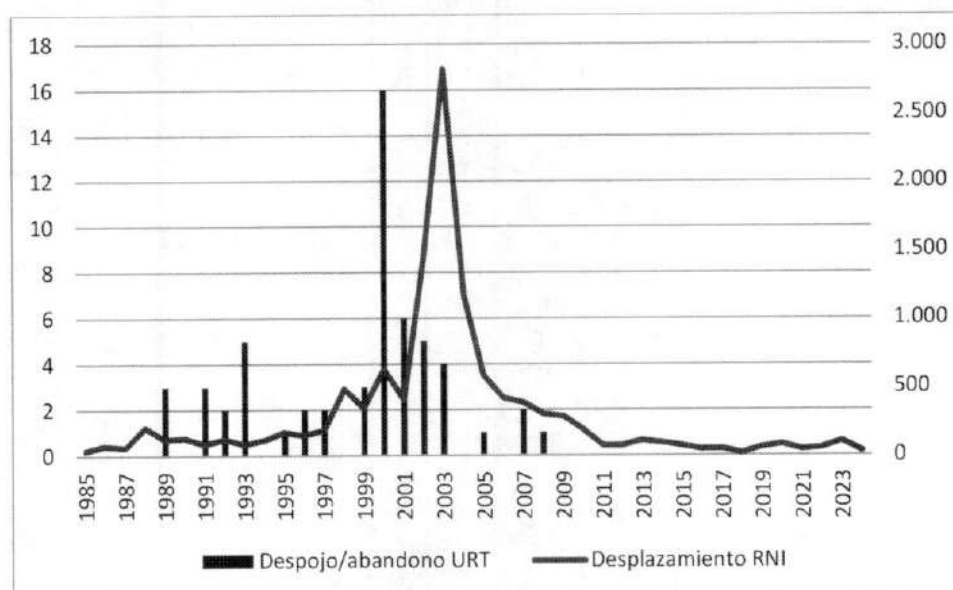
²¹ Id doc. 6166662

²² Id doc. 4239042, fls. 1-5

²³ Id. doc. 5198262, fls. 39-40

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Gráfico 1: Desplazamiento forzado y solicitudes de restitución



Fuente: elaboración propia a partir del RNI y las solicitudes de la zona microfocalizada 1140 del 00/09/2014 con corte a 11 de octubre de 2024.

"En la Gráfica 1 se observa la distribución temporal de los hechos de despojo o abandono forzado de predios en la microzona. Se identifica una continuidad de los hechos en la década de 1990 con un pico en el año 2000. Efectivamente el año con mayor número de solicitudes es el 2000, donde se registran 16".

Como se verá en este documento, en este periodo ocurre el despojo hacia la solicitante y su familia.

En el siguiente capítulo se profundiza sobre la presencia e influencia de los paramilitares del bloque Centauros de las AUC en el municipio de El Castillo, así como las disputas territoriales con otros actores armados, hecho descrito por la solicitante como la causante del abandono del predio:

CAPÍTULO 4: SEGUNDA GENERACIÓN PARAMILITAR Y DISPUTA TERRITORIAL 1991 - 2001

Del total de solicitudes de restitución presentadas en esta zona microfocalizada, 40 corresponden a este periodo, siendo el que más solicitudes concentra. 24 de ellas señalan como actor responsable a las FARC-EP, en 13 no se identifica al actor responsable, en 2 se señala como independientes y en 1 se señala a las AUC. Los hechos narrados en las solicitudes se incorporan a lo largo del capítulo para situarlos en el contexto específico en que ocurrieron.

4.2 Fortalecimiento del paramilitarismo

(...) La presencia paramilitar en el municipio se manifestó a través de amenazas, asesinatos, "boleteo" (o señalamiento) y persecución contra las organizaciones sociales²⁴. Las vías de comunicación se convirtieron en caminos de zozobra para los habitantes de El Castillo, pues se volvió común la instalación de retenes ilegales, principalmente en la vía que conducía el municipio de Granada, pasando justamente por Caño Sibao. En este marco fue común que personas fueran

²⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 90.

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conminadas a bajarde los buses y se les asesinara frente a las demás²⁵. Al respecto, uno de los testimonios recogidos en la jornada de recolección de información comunitaria señaló:

"ese caso fue en el 97, mi hijo viniendo él hacia un año se había ido a trabajar al Guaviare (...) y él en ese diciembre venía a visitarme y se vino y en y viniendo de Granada por cuando eso ya se habían puesto los paramilitares que les pedían la cédula y todo el que fuera de El Castillo lo bajaban. Desafortunadamente mi muchacho era de ahí y ese día ahí de Caño Sibao para acá (...) de ahí lo bajaron reclamaron la cédula de él y de otro muchacho que venía al pie de él. Fue los únicos que le reclamaron la cédula (...) Él se vino, él no pensaba la guerra que había ahí en esos tiempos y eso fue un 18 de diciembre de 1997. Lo bajaron ahí y él o sea él pasó la cédula hasta apenas la miraron le dijo a ver si usted y cuando él se bajó le dijeron al conductor usted no ha visto nada siga, disque le dijeron porque me contó el muchacho eso sí no sé el nombre de él que venía al lado de él y disque le botaron la cédula hacia el piso a lo que él se agachó a recoger la cédula le dispararon y lo mataron"²⁶ (...).

(...) En enero de 1995 un grupo de personas armadas ingresó a Medellín del Ariari y uno de ellos manifestó en el centro de la plaza "ustedes creían que Ramírez no iba a volver. Pues aquí estoy". Algunos pobladores sospecharon que se trataba de un símbolo del grupo Serpiente Negra²⁷. Como documentó la prensa de la época, este grupo estaba conformado por aproximadamente cien personas armadas vestidas de civil o usando prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y atravesaban normalmente por fincas y caminos rurales, a lo que los pobladores debían acostumbrarse²⁸.

En este contexto, el propio alcalde de El Castillo, Jorge Enrique Tenorio Labio, manifestó que algunos testimonios hacen pensar que los militares y las autodefensas patrullaban juntos²⁹. En este mismo sentido, un comunicado de la Defensoría del Pueblo, fechado el 10 de enero de 1995, señaló que testimonios de ciudadanos de la región manifestaron que grupos paramilitares estaban actuando en coordinación con unidades del Ejército Nacional que estaban acantonadas en Pueblo Sánchez, en cercanías a El Castillo³⁰.

El 15 de enero de 1995, en Medellín del Ariari fueron sacados de sus viviendas y luego desaparecidos los ciudadanos José Zapata y Ernovio Millán, este último, excandidato a la alcaldía del El Castillo³¹. Asimismo, el 18 de enero el Ejército allanó la finca del campesino Urias Herrera y detuvo a Arturo Ocampo, Jorge Cardozo, Ester Vargas de Triviño y al menor de edad Hugo Andrey Triviño Vargas, quien, según testigos, fue ultimado por el propio Ejército³².

Como consecuencia de la persecución sistemática del Ejército a los campesinos, el 22 de enero de 1995, cerca de 500 personas de distintas veredas de la región se desplazaron hasta la plaza central de El Castillo para exigir la desmilitarización de la zona y denunciar la situación de violencia. Los campesinos, provenían de las veredas El Retiro, El Reposo, Puerto Esperanza, Miravalles y de la inspección de policía de Medellín del Ariari, pertenecientes a El Castillo³³. Como documentó la

²⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 90.

²⁶ Unidad de Restitución de Tierras, *Prueba comunitaria, microzona El Castillo, Resolución RT 1140 del 30 de septiembre de 2014*, Villavicencio Meta, 23 de octubre 2024, p.19-20 (mins. 1:35:13 a 1:37:19).

²⁷ El Tiempo, "Serpiente Negra" asusta al Ariari, 24 de enero de 1995. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-301522>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

²⁸ El Tiempo, "Serpiente Negra" asusta al Ariari, 24 de enero de 1995. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-301522>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

²⁹ El Tiempo, "Serpiente Negra" asusta al Ariari, 24 de enero de 1995. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-301522>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

³⁰ El Espectador, *Se agudiza la crisis en El Castillo*, 29 de enero de 1995. Página 7A.

³¹ Semanario Voz, *Confirmadas denuncias de Voz*, 26 de enero de 1995. Página 7.

³² Semanario Voz, *Confirmadas denuncias de Voz*, 26 de enero de 1995. Página 7.

³³ El Colombiano, *Campesinos protestan porque los están matando*, 25 de enero de 1995. Página 6B.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

prensa de la época, aproximadamente 20 campesinos fueron asesinados días antes de la manifestación pacífica³⁴. Sin embargo, el propio Ejército estigmatizó a los manifestantes aseverando que la movilización era promovida por el Frente 26 de las FARC-EP³⁵.

Las protestas duraron nueve días, el gobierno, en una reunión con representantes de la comunidad, autoridades civiles y militares de orden local y nacional y algunos dirigentes políticos, acordó nombrar una unidad especial de la fiscalía para adelantar las investigaciones pertinentes y conformar una comisión interinstitucional que atendería las denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos, la cual presentaría un informe posterior a la Fiscalía. Se comprometió, además, a estudiar la solicitud de obras sociales y de infraestructura presentada por la comunidad y a incluirla dentro del Plan de Desarrollo de la región. Del mismo modo dispuso realizar otro consejo de seguridad para evaluar las medidas de orden público³⁶.

En junio de 1995 se llevó a cabo el primer encuentro regional de convivencia por la paz, en el que participaron el ministro de gobierno, el alto comisionado para la paz, la Defensoría del Pueblo, Amnistía Internacional, el gobernador del Meta y catorce alcaldes de la región del Ariari, entre otros. En este espacio se esperaba contar con estrategias claras de parte del gobierno nacional para el logro de la paz, como señala la prensa de la época, "el sábado 10 se espera que el Ministro de Gobierno presente un plan de apoyo e inversiones para el municipio y la región en aspectos como la inversión social, salud, educación, obras civiles, así como políticas concretas para aclimatar distensionar y trabajar sobre el terreno de la paz"³⁷.

(...) En julio de 1997 las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) irrumpieron en el municipio de Mapiripán, en el marco de las tareas de la "Tercera Cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas Campesinas de Urabá y Córdoba"³⁸, celebrada en noviembre de 1996, en la cual las autodefensas anunciaron la "recuperación" de territorios en los Llanos Orientales. Sus intenciones eran confrontar a la guerrilla en sus propias regiones en Guaviare, el Caquetá y el Putumayo. En la cumbre Castaño programó la llamada "arremetida final: Llegar a la retaguardia de la guerrilla, a sus santuarios sagrados, a donde se refugian, de donde las Fuerzas Armadas nunca han sido capaces de desalojarlas"³⁹.

Igualmente, en 1997 las estructuras paramilitares presentes en el departamento del Meta eran: las Autodefensas de El Dorado, comandadas por los ganaderos Euser Rendón y Ezequiel Liberato; las del municipio de San Martín, bajo el mando de Manuel De Jesús Pirabán, conocido como Don Jorge o Pirata (que también operaba en El Castillo); y las del municipio de Puerto López, conocidas como los Carranceros, bajo el mando de José Baldomero Linares, alias (Guillermo Torres)⁴⁰.

³⁴ El Colombiano, *Campesinos protestan porque los están matando*, 25 de enero de 1995. Página 6B.

³⁵ El Colombiano, *Campesinos protestan porque los están matando*, 25 de enero de 1995. Página 6B.

³⁶ El País, *Levantán paro en El Castillo*, 1 de febrero de 1995, Página 5B.

³⁷ El Espectador, *El Castillo invoca la paz*, 8 de junio de 1995. Página 11A.

³⁸ José Jairo González, «Los paramilitares y el colapso estatal en Meta y Casanare», en: *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Dir. inv. Mauricio Romero y León Valencia (Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris-Intermedio Editores, 2007), 319. En: https://pbi-honduras.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0709_CAI_parapolitica.pdf. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

³⁹ Romero, Mauricio (2007). en: *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*, Dir. inv. Mauricio Romero y León Valencia (Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris-Intermedio Editores, 2007) Pág. 252. En: https://pbi-honduras.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0709_CAI_parapolitica.pdf. Recuperado el 8 de noviembre de 2024.

⁴⁰ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 89.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En la segunda conferencia de las AUC, realizada en 1998, se integraron estructuras regionales y se definieron los estatutos de la organización⁴¹. Sin embargo, desde la llegada del primer grupo de paramilitares proveniente de Córdoba ya se había creado una especie de articulación con los grupos pre existentes, así como alianzas con ganaderos, políticos e industriales⁴².

El 26 de enero de 1998 un grupo de paramilitares partió desde San Martín e invadió las veredas de El Reposo, Playa Rica, Caño Tigre y la Inspección Medellín del Ariari, en donde reunió a la población civil, la amenazó y le exigió que colaborara con el grupo, bajo pena de muerte o tener que desocupar la región⁴³. De acuerdo con el *Semanario Voz*, tras 15 horas de estar en Medellín del Ariari, el grupo se refugió en El Dorado.

A partir de este ingreso de los paramilitares se incrementó el desplazamiento forzado en el municipio. Como se observa en el Gráfico 6, a partir de 1997 se observa un aumento en las cifras de desplazamiento, que pasó de 185 víctimas ese año a 485 en 1998 y 630 en 2000.

El 21 de mayo de 1998, aproximadamente, 500 campesinos de la región del Ariari se concentraron en la plaza principal de El Castillo como protesta por la presencia de grupos paramilitares en sus veredas. Varios grupos de personas provenían de las veredas Tres Esquinas y Malavar, ubicadas en las inspecciones de Medellín del Ariari y Puerto Esperanza, donde "los problemas de orden público en esta zona, considerada como roja, han causado bloqueo económico, que se suma a los constantes enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, y la reciente presencia de grupos de autodefensa"⁴⁴. Sin embargo, el 17 de julio del mismo año fue asesinado el secretario de tesorería municipal, Walter Bonilla, por grupos de seguridad privada en Caño Sibao⁴⁵.

En 1998, al inicio del gobierno de Andrés Pastrana, se empezó un nuevo proceso de paz con las FARC-EP. En junio de ese año se creó una zona de distensión o de despeje sobre 42.000 km² que se extendía sobre la jurisdicción de los municipios de La Uribe, Mesetas, Vistahermosa y La Macarena, en el Meta, y San Vicente del Caguán, en el Caquetá. En enero de 1999 entró en operación y rápidamente generó polémica debido a la percepción de algunos sectores sociales que manifestaban que era un reconocimiento al poder de facto de la guerrilla que ejercía su control, desconociendo cualquier norma, entrenando nuevos combatientes y ampliando los cultivos de coca⁴⁶.

Las AUC, a través del Bloque Centauros, buscaron interferir en las negociaciones de paz, entre otras estrategias, obstruyeron económicamente a los municipios, amenazando a productores y comerciantes y atentaron en contra de civiles y de la infraestructura eléctrica⁴⁷. Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos fueron constantes e hicieron crecer el desplazamiento. Sin embargo, el objetivo de dicha operación paramilitar era cercar la zona de distensión y, de acuerdo con el CNMH, su presencia fue documentada en municipios del Alto Ariari⁴⁸.

⁴¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 187.

⁴² Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.:110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 187.

⁴³ Voz, Atropellos paramilitares, 11 de febrero de 1998. Página 6.

⁴⁴ El Tiempo, *Éxodo campesino en El Castillo Meta*, 21 de mayo de 1998. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-756526>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁴⁵ El Tiempo, *Jueves 23 Culpan a la justicia privada*, 24 de julio de 1998. En: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-794968>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁴⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 98.

⁴⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 98.

⁴⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 106.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

También en 1998 se propició un espacio de reconciliación que involucró a varios municipios de el Alto Ariari: El Dorado, El Castillo, Guamal, Lejanías, Fuente de Oro y Cubarral. Así, se dio origen a la Asociación de Municipios del Alto Ariari (AMA)⁴⁹. La iniciativa suscitó críticas, especialmente por la presencia de Euser Rondón, alcalde de El Dorado, dado que servía como puente entre los paramilitares y políticos del Meta⁵⁰. Como señala el portal *Verdad Abierta*, "desde el año 2000 Euser Rondón, que en ese entonces era alcalde de El Dorado, Meta, empezó a colaborar con las autodefensas. 'Pirata' dijo que el político les regalaba material, armas como granadas, morteros y municiones y que tenía una gran afinidad con las autodefensas"⁵¹.

En 1999 se presentó una tercera emboscada a una comitiva de la alcaldía de El Castillo; el 22 de diciembre de ese año, a las afueras del casco urbano, los funcionarios fueron recibidos a bala por integrantes del Bloque Centauros de las AUC, lo que produjo la muerte del último alcalde de la UP en Meta, Gilberto Marín que estaba acompañado por el secretario de gobierno, el inspector de Obras Públicas y un funcionario del SISBÉN, quienes lograron escapar con vida del atentado⁵². Como señala el *Portal Verdad Abierta*: "En versiones libres, José Vicente Rivera alias 'Soldado', Hemilton Julio Aguilar alias 'Cordillera', José Efraín Pérez alias 'Eduardo 400' y Manuel de Jesús Pirabán alias 'Pirata' confesaron el hecho, explicando que el alcalde era tildado de colaborar con el Frente 26 de la Farc y que la orden de Carlos Castaño era tomarse El Castillo, como un escondite de los paramilitares, en caso de que el presidente Andrés Pastrana ordenara la extradición de los 'paras' "⁵³.

En 2001 Miguel Arroyave compró a Vicente Castaño la franquicia del Bloque Centauros. Como consecuencia, durante estos años en la región hubo una escalada ascendente de desplazamiento y los campesinos comenzaron a huir de la acción paramilitar, particularmente hacia Villavicencio y Bogotá. Como señala una solicitud de restitución asociada a esta microzona, ese año continuó la práctica de la extorsión por parte de los paramilitares: "en el año 2001, los mismos paramilitares lo secuestran vía Guamal, cuando llevaba un viaje de ganado, aparecen hombres en moto, y le indican que lo secuestran por no pagar vacuna. Para ese periodo, estaba de alcaldesa de El Castillo, la señora Laura Gilma, quien intermedió para la liberación"⁵⁴.

Asimismo, durante esos años los paramilitares despojaron predios dentro del casco urbano. De acuerdo con una solicitud de restitución:

"En la zona siempre hubo paramilitares, ellos fueron quienes me obligaron a vender en 2001, me dijeron que necesitaban la casa, que tenía que vendérsela, que le daban 25 millones, que incluída todo lo que había en la discoteca, yo me vi obligada a venderla, pues uno a esa gente no se podían negar, pues en esa misma cuadra ya habían asesinado a varias personas entre esas al concejal ALIRIO BERNAL. La vendí y no les podía hacer documentos pue la señora MIRIAM MORENO aun no me había entregado las escrituras de esta casa, así me entregaron 10 millones en cuotas, y me los entregó el señor OTONIEL. En 2003 yo le empecé a cobrar el resto de dinero que habían queda en entregarme por la venta del predio, y el señor OTONIEL se negó a cancelar el resto de dinero que fuera y

⁴⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 100.

⁵⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Pueblos arrasados Memorias del desplazamiento forzado en El Castillo (Meta)*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, 100.

⁵¹ Verdad Abierta, *Euser Rondón, el puente entre los 'paras' y políticos en el Meta*, 2 de marzo de 2010. En: <https://verdadabierta.com/euser-rondon-el-puente-entre-los-paras-y-politicos-en-el-meta/>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁵² Verdad Abierta, *Cara a cara entre las víctimas y los paramilitares de los Llanos*, 1 de marzo de 2012. En: <https://verdadabierta.com/el-cara-a-cara-de-las-victimas-de-los-llanos/>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁵³ Verdad Abierta, *Cara a cara entre las víctimas y los paramilitares de los Llanos*, 1 de marzo de 2012. En: <https://verdadabierta.com/el-cara-a-cara-de-las-victimas-de-los-llanos/>. Recuperado el 7 de noviembre de 2024.

⁵⁴ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 898481*, Villavicencio, 17 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cohrara al dorado, fuimos hasta allá, y nos recibió un señor que se hacía llamar Mauricio quien al parecer era el que manejaba las finanzas, y nos dijo que ellos no tenían dinero, que pasáramos la cuenta de cobro que ellos nos pagaban con plomo"⁵⁵.

Las amenazas de los paramilitares continuaron generando el desplazamiento de familias del casco urbano de El Castillo. Una solicitud de restitución señala:

El abandono forzado de tierras se convirtió en una regla, de cierta manera, al tener un cotidiano permeado por estas acciones violentas, lo que se puede observar en este periodo con un incremento de los efectos de la guerra entre las FARC-EP y los paramilitares con la población civil de por medio. Según la RNI, entre 1997 y 1998 se dio un primer pico de desplazamientos forzados, con 484 víctimas, y otro entre 1999 y el 2000, con 624.

El periodo siguiente se caracterizó por un incremento vertiginoso en la dinámica de conflicto y violencia contra la población civil. Como se verá, la retoma militar de la zona de despeje, asociada a la estigmatización de ciertos territorios y sus pobladores, implicó una multiplicidad de hechos violentos como asesinatos selectivos, desaparición forzada e instalación de retenes en vías principales. De esta manera, aumentó considerablemente el desplazamiento forzado durante los años subsiguientes.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre el año 1996 a 2000 como de influencia armada para la configuración de la situación del abandono.

3. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS:

El 28 de mayo del año 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del inicio del estudio formal, conforme a lo ordenado en la Resolución No. RT 00624 del 07 de septiembre de 2023. De acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC⁵⁷ aprobado el 08 de agosto de 2024, se tiene:

- ✓ Al momento de efectuar la comunicación, se encuentra que el predio funciona un asadero de pollos.
- ✓ A la hora de realizar la comunicación las personas (arrendatarios) manifiestan que no firmaran nada sin antes hablar con el propietario.

⁵⁵ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 1038256*, Villavicencio, 26 de octubre de 2017.

⁵⁶ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario solicitud de inscripción en el SRTDAF – ID 1058888*, Villavicencio, 10 de mayo de 2019.

⁵⁷ Id doc. 5924400, fls. 192-196.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urrt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Se les explicó la notificación y no permitieron la recolección de datos, se fijó la comunicación en la entrada del predio.

El mismo día en que se adelantó la diligencia de comunicación en el predio, se realizó la diligencia de georreferenciación, acompañada por la solicitante (ORFANNY SUÁREZ ROCHA). En el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), producto de la diligencia desarrollada, el cual fue elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 21/08/2024⁵⁸, se consignó:

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
"Carrera 8 # 11 - 10"	1092704	138.70 m ²	141,00 m ²

4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RT 1140 del 30 de septiembre de 2014, se microfocalizó la totalidad del casco urbano de municipio de El Castillo, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_ MT_ 50251_ MF001⁶⁰.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. 1793 del 12 de diciembre de 2022, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1092704, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 "personas adultas 29-59 años"⁶¹.

Se expidió la Resolución No. RT 00624 del 07 de septiembre de 2023 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"⁶².

Con los oficios VT 00146 y ST 01271, se realizó la comunicación del predio el día 28 de mayo de 2024, el precitado oficio se fijó en la entrada del predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

⁵⁸ Id doc. 5970810, fls. 197-213.

⁵⁹ Id doc. 5863325, fls. 142-191

⁶⁰ Id doc. 924940.

⁶¹ Id doc. 5185331, fls. 48-51

⁶² Id doc. 5208564, fls. 52-55.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Comunicación:

Latitud	3° 33' 51,73" N
Longitud	73° 47' 43,18"W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 08 de agosto de 2024⁶³.

artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Se emitió el acto administrativo No. RT 00288 del 9 de abril de 2025⁶⁵ de corrección de la irregularidad, aclarando la identificación registral y catastral del predio, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-66003 del círculo registral de San Martín (Meta) y ordenando a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín la inscripción de la medida con carácter preventivo y publicitario.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OT 00073** fijado el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

⁶³ Id doc. 6054525.
⁶⁴ Id doc. 6075096, fls. 228-241
⁶⁵ Id doc. 6180471

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

⁶⁶ Id doc. 5129654, fls. 142-191

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.6 Copia de la escritura pública N° 8545 del 9 de diciembre de 2011 de la notaría segunda de Villavicencio, sobre la división material del predio rural Aures Floresta⁷².

7.1.7. Acta de localización predial sobre el predio solicitado en restitución del 14 de septiembre de 2022⁷³.

7.2. Pruebas recaudadas de oficio

7.2.1. Identificación del _____ rada por el área social el 6 de febrero de 2025⁷⁴.

7.2.2. Respuesta con consecutivo 2614DTMET-2024-0010267 del 03 de diciembre de 2024, emitida por instituto Geográfico Agustín Codazzi donde entrega las copias de la ficha predial para la cédula catastral No. 50-251-01-00-00-0007-0009-0000000000⁷⁵.

7.2.3. Respuesta con consecutivo DTMV1-202303346 del 19 de diciembre de 2023, emitida por instituto Geográfico Agustín Codazzi donde solicita más datos del predio, para su identificación⁷⁶.

7.2.4. Respuesta con consecutivo DTMV1-202303362 del 19 de diciembre de 2023, emitida por la Agencia Nacional de Tierras donde indica que el núcleo familiar de la solicitante no se encuentra tramite alguno, y respecto a la adjudicación del 23/08/2023⁷⁷.

7.2.5. Respuesta con consecutivo N° 202422200433422 del 11 de junio de 2024, emitida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura – oficina del SISBEN de El Castillo, en donde informó que el núcleo familiar de la solicitante estaba sisbenizada⁷⁸.

7.2.6. Resolución No. RT 00624 del 07 de diciembre de 2023 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"⁷⁹.

7.2.7. Respuesta con consecutivo N° 202422200012702 del 16 de enero de 2024, emitida por la Personería de El Castillo, en donde informó que el núcleo familiar, aparece registrada como víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, hecho ocurrido en el El Castillo (Meta) el día 01/08/2005, generando un concepto de Inclusión.⁸⁰

7.2.8. Respuesta con consecutivo DTMV1-202303024 del 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Investigación Criminal MEVII de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa, en la que se informó que la señora _____ tienen antecedentes penales⁸¹.

7.2.9. Declaración rendida por _____ 2025 en la sede de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT⁸².

⁷² Id doc. 5282684, fls. 22-37.

⁷³ Id doc. 5129892, fls. 275-284

⁷⁴ Id doc. 6129528, fls. 132-141

⁷⁵ Id doc. 6079875, fls. 199-202

⁷⁶ Id doc. 5682678, fls. 134-137.

⁷⁷ Id doc. 5682743, fls. 138-139.

⁷⁸ Id doc. 5845229, fls. 152-153

⁷⁹ Id doc. 5537687, fls. 87-92.

⁸⁰ Id doc. 5692929, fls. 143-149.

⁸¹ Id doc. 5651210, fls. 106-107.

⁸² Id doc. 6129015, fls. 271-274.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

7.2.10. Respuesta con consecutivo DTMV1-202303047 del 29 de noviembre de 2023, proferida por Unidad de Víctimas, en la que informa que existen otros emails para suministrar la información requerida.⁸³

7.2.11. Respuesta emitida por la Fiscalía en el Despacho 21 de justicia transicional, en la que se aporta copia del compilado de la Genesis y los dosieres de los grupos paramilitares que delinquieron en el municipio de El Castillo, consecutivo DTMV1-202303296 del 14 de diciembre de 2023.⁸⁴

7.2.12. Respuesta con consecutivo interno 202422200012562 del 16 de enero de 2024 emitida por la secretaria de Administrativa y Financiera del municipio de El Castillo en donde informa que solo se encontró información respecto al impuesto predial del señor JOSÉ OLIVO SUÁREZ MEDELLIN con la vigencia del año 2023.⁸⁵

7.2.13. Respuesta con consecutivo interno 202422200846342 del 24 de octubre de 2024 emitida por CORMACARENA en donde informa las posibles afectaciones en el predio solicitado en restitución.⁸⁶

7.4.14. Ampliación de hechos realizada a la presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 28 de octubre de 2022.⁸⁷

7.2.15. Oficio comunicación en el predio VT 00146 del 17 de mayo de 2024.⁸⁸

7.2.16. Oficio orden de diligencia en terreno ST 01271 del 17 de mayo de 2024.⁸⁹

7.2.17. Declaración _____ o de 2025 en la sede de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT.⁹⁰

7.2.18. Informe técnico de comunicación en el predio aprobado el 08 de agosto de 2024 por el área catastral de la UAEGRT, jornada realizada en campo el 28 de mayo de 2024.⁹¹

7.2.19. Consulta VIVANTO en el aplicativo de la Unidad para las Víctimas, realizada por el número de cédula de la solicitante.⁹²

7.2.20. Informe técnico de prueba social, recaudada con la técnica de entrevista semiestructurada en jornada de identificación preliminar de verificación de criterios para ser sujeto colectivo en el municipio de El Castillo, realizada el 23 de octubre de 2024 en la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta, Villavicencio.⁹³

7.2.21. Informe técnico de prueba social, recaudada con la técnica de entrevista semiestructurada que permita establecer las circunstancias que rodearon los despojos y/o abandonos de tierras en el municipio de El Castillo, realizada el 23 de octubre de 2024 en la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Meta, Villavicencio.⁹⁴

7.2.22. Documento de Análisis de Contexto que corresponde al casco urbano del municipio de El Castillo (Meta) del 14 de marzo de 2025, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 01140 de 30 de septiembre de 2014.⁹⁵

⁸³ Id doc. 5652906, fls. 108-109.

⁸⁴ Id doc. 5673495, fls. 110-133

⁸⁵ Id doc. 5692883, fls. 140-142

⁸⁶ Id doc. 6021453, fls. 225-226

⁸⁷ Id doc. 5198262, fls. 39-40

⁸⁸ Id doc. 5815821, fl. 150

⁸⁹ Id doc. 5815808, fl. 151.

⁹⁰ Id doc. 6141492, fls. 305-31.

⁹¹ Id doc. 5918202, fls. 154-158.

⁹² Id doc. 5198036, fls. 42-44.

⁹³ Id doc. 6098609, fls. 220-232

⁹⁴ Id doc. 6098304, fls. 245-258

⁹⁵ Id doc. 6171688

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.2.23. Identificación de núcleo familiar realizado el 8 de abril del 2025⁹⁶

7.2.24. Informe técnico de georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 21 de agosto de 2024⁹⁷

7.2.25. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de diciembre de 2024⁹⁸.

7.2.26. Resolución No. 1793 del 12 de diciembre de 2022, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 1092704, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 "personas adultas 29-59 años"⁹⁹.

7.2.27. Declaración ren _____ de 2025 en la sede de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT¹⁰⁰

7.2.28. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución¹⁰¹

7.2.29 Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 236-66003¹⁰².

7.3. Pruebas aportadas por el señor DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CRUZ¹⁰³:

7.3.1- Copia simple del formato de calificación de la resolución 1156 de 1996 de Matricula Inmobiliaria No. 236-66003.

7.3.2- Copia simple de la cedula de ciu

7.3.3- Copia simple del Registro Civil de Nacim

7.3.4- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento (

7.3.5- Copia simple de la cedula de ciudadanía;

7.3.6- Copia simple Escritura Pública No. 1.325 de fecha 02/06/2021 de la Notaria Única de Granada- Meta.

7.3.7- Copia simple del Registro Civil de Na

7.3.8- Copia simple de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Decisión.

7.3.9- Registro Civil de Defunción del señor SALVADOR MUÑOZ LÓPEZ.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

⁹⁶ Id doc. 6002573

⁹⁷ Id doc. 5943748, fls. 159-169

⁹⁸ Id doc. 6090751, fls. 213-219

⁹⁹ Id doc. 5257141, fls. 77-79

¹⁰⁰ Id doc. 6166662

¹⁰¹ Id doc. 6090747, fls. 205-212.

¹⁰² Id doc. 6198150

¹⁰³ Id doc. 6075089, fls. 179-198.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorio Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

Sea lo primero realizar el estudio jurídico respecto a la naturaleza del predio "Carrera 8 N° 11-10", ubicado en el barrio El Centro del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta, cuya inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se pretende bajo el ID 1092704.

De las labores desplegadas por esta Dirección Territorial, concretamente de la diligencia de georreferenciación realizada el 28 de mayo de 2024, se obtuvo el informe técnico de georreferenciación del predio en campo (ITG) y posteriormente el informe técnico predial (ITP), de estos insumos se logró establecer que el predio cuya restitución se pretende, actualmente cuenta con identificación registral y catastral, por lo que es indispensable realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio, a saber: 236 -66003.

Pues bien, tenemos el FMI 236 - 66003 el cual en su anotación número 1, inscrita con ocasión de la expedición de la Escritura Pública No. 1044 del 24 de abril de 2013 de la notaría única de Granada (Meta), el municipio de El Castillo vendió amparado bajo la Ley 137 de 1959 a favor del señor [REDACTED] ficaba con el número de cedula 345.633.

Con posterioridad, a través de la Escritura Pública No. 1325 del 02 de junio de 2021 de la notaría única de Granada (Meta), se le adjudicó al señor [REDACTED], la persona que ostenta la propiedad del predio objeto de inscripción en el RTDAF y el tercero interviniente en el presente trámite administrativo.

Con lo anterior podemos deducir que el predio solicitado en restitución, para el año 1982 -fecha en que los padres de la solicitante iniciaron su ocupación- correspondía a un predio urbano baldío que posteriormente (en el año 2013) se formalizó según la norma y el procedimiento establecido en la Ley 137 de 1959, la Ley 388 de 1997.

La Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima) es aquella legislación que originalmente fue diseñada para regular la administración y destinación de los predios baldíos que se encontraban en la zona urbana de dicha municipalidad, pues cedía la titularidad de los bienes baldíos urbanos de la Nación a favor del municipio con la condición de que estos fueran ofertados y transferidos a título oneroso, ya sea a las personas que se encontrasen ocupándolos o los fundos que no estuvieren ocupados, a un precio equivalente al 10% del avalúo catastral, con un plazo de aceptación de la oferta por un período que expiraba a los dos (2) años siguientes a la expedición de la Ley. Lo anterior se infiere de la lectura de la normatividad en mención:

"Artículo 1°. - Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', y que se describe a continuación: ...".

"Artículo 2°. - Contra la presunción establecida en el artículo anterior, valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con la ley".

"Artículo 3°. - Cédase a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

"Artículo 4°. - Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:

- a) En cada caso se procederá a hacer el avalúo del respectivo solar por peritos designados así: uno por el Municipio, otro por el proponente y un tercero nombrado por los dos anteriores;*
- b) El precio de venta será el equivalente al 10% del avalúo al que se refiere el inciso anterior, y*
- c) El Municipio destinará los fondos que le produjeran los contratos de compraventa de los solares, a la construcción del acueducto de Tocaima.*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo. - En caso de solares no ocupados o en el de propietarios de mejoras que no propusieren la compraventa respectiva dentro del término señalado en este artículo, el precio se fijará libremente por el Municipio" (sic).

Esta cesión de la facultad de administración y adjudicación de baldíos no sólo se restringió al municipio de Tocaima, sino que se extendió a todos los municipios del país, tal y como se deduce de la lectura del artículo 7 de la misma Ley:

"Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley". (Subrayado por fuera del texto original)

Posteriormente, esta cesión de la Nación a los municipios es reafirmada por el legislador mediante la expedición de la Ley 388 de 1997, que en su artículo 123 liberó a los baldíos urbanos de la condición y propósitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 137 de 1959, para destinarlos bajo los objetivos y fines de la citada normatividad.

Al incluirse los baldíos urbanos bajo los lineamientos y directrices de la Ley 388 de 1997, la administración y adjudicación de estos al igual que la de los territorios ejidales recayó en cabeza de los municipios a través de los Concejos Municipales, los cuales deben ingresar al denominado Banco de Tierras, tal y como lo señala el artículo 71 de la Ley 388 de 1997:

"El patrimonio de los Bancos de Tierras estará constituido por:

1. *Los inmuebles urbanos y suburbanos que adquiera a cualquier título.*
(...)"

Lo anterior trae como consecuencia el propósito del legislador de igualar estas dos clases de bienes bajo una misma naturaleza jurídica al ingresar al denominado Banco de Tierras, es decir, en bienes fiscales adjudicables, para que los municipios puedan cumplir con los propósitos y fines establecidos en la normatividad de manera directa y sin intermediarios. Por lo tanto, es necesario concluir que no existe ninguna diferencia entre las personas que ocupen baldíos urbanos y las que lo hagan en predios ejidales, por lo cual debe otorgárseles el mismo tratamiento y los mismos derechos para efectos ya sea de la jurisdicción ordinaria, como de la justicia transicional.

De cara a lo anterior, es importante recordar que, según lo informado por la peticionaria, el inmueble solicitado en restitución fue adquirido en el año 1982 y que si bien no se cuenta con algún documento o certificación de donación, carta venta y/o escritura pública, una vez los señores y JOSÉ OVIDIO SUÁREZ MEDELLIN se lo compraron al s

los establecieron su casa de habitación de manera permanente, así como un establecimiento de comercio, junto a sus cuatro (4) hijos por un periodo aproximado de catorce (14) años. Sin embargo, dada la difícil situación de orden público que se vivía en el municipio, tanto la reclamante como su núcleo familiar se vieron obligados a salir desplazados forzosamente en el año 1996, aproximadamente.

Ahora bien, pese a que no se allegó documento que acredite la tradición del inmueble en cabeza de los padres de la solicitante, existe manifestación de los testigos

en la que afirmó haber sido poblador de la cabecera municipal de El Castillo, conocedores del inmueble y las mejoras construidas por los padres de la solicitante.

En ese sentido, considerando que no existe un folio de matrícula inmobiliaria en donde se encuentre debidamente registrado un título que acredite derecho de propiedad a favor de los padres de la solicitante, se presumirá que para la época de vinculación con el predio (1982) y hasta la época de los hechos de violencia que los obligaron al abandono (1996) se trataba de un bien de naturaleza BALDÍA.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con el fin de argumentar la naturaleza del predio es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación con los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, el artículo 675 ibidem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

"ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

"Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

Conforme a la normatividad señalada, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

En resumidas cuentas, el criterio jurídico manejado en Colombia es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación, a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

A su vez, se reitera que el Estado cedió los baldíos urbanos nacionales a los municipios a través del artículo 7 de la Ley 137 de 1959, conocida como Ley Tocaima; esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el Decreto 1943 del 18 de agosto de 1960, que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el Decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamenta el artículo 7° de la Ley 137, en el que se dispone:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 1°. - Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.

Parágrafo. - Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria".

"Artículo 2°. - Si los Concejos no dieran cumplimiento a lo anterior se entenderá por área urbana aquella a que se refiere el artículo 3° del decreto 59 de 1938".

"Artículo 3°. - En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación".

"Artículo 4°. - Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.

Parágrafo. - Los municipios no deberán efectuar ventas a una misma persona por extensiones superiores a dos mil metros cuadrados de conformidad con la limitación prevista en el artículo 7° de la ley 98 de 1928.

Parágrafo 2°. - El Instituto o las entidades delegatarias continuarán adelantando la titulación de los baldíos en los poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios".

Respecto a esta clase de bienes inmuebles, el Consejo de Estado resolvió una consulta sobre la cesión de baldíos urbanos a los municipios y distritos y al respecto explicó:

"De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos, sobre la cual se pueden hacer los siguientes comentarios que atañen directamente al objeto de la consulta.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo este beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expone más adelante.

La cesión de los baldíos la hizo la Nación a favor del municipio de Tocaima y de los demás municipios que estuvieran en la misma situación jurídica, con varias finalidades según se lee en la exposición de motivos, a saber: como arbitrio rentístico, pues los dineros producto de las ventas de los baldíos ingresaban a las arcas municipales para la construcción del acueducto o de otras obras; para regularizar la propiedad y su titulación e incorporar esos inmuebles al catastro, y que sobre ellos se pagaran los impuestos municipales correspondientes.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos. De esta forma, se respetó el mandato constitucional según el cual los baldíos pertenecen a la Nación.

Es entonces claro por qué la ley en comento establece una presunción de propiedad en cabeza de la Nación, de los terrenos que constituían, en ese entonces, la zona urbana del Municipio de Tocaima comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; presunción de carácter legal, por cuanto podía ser desvirtuada mediante prueba que acreditara el dominio privado (artículos 1° y 2° de la ley 137).

Por esta misma razón, también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y, por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles.

Posteriormente se emite la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Esta norma es de difícil interpretación en cuanto a la primera frase de la misma que dice "de conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959" pues a primera vista parece indicar que desde tal año los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y no a la Nación. De lo expuesto en el acápite anterior, es claro que esta interpretación no es precisa, pues la ley 137 de 1959 no cedió ni entregó la propiedad de este tipo de inmuebles a tales entidades territoriales. En estricto sentido se cedió el derecho a obtener el precio de venta sobre los baldíos ocupados al momento de expedirse la ley, pero su regulación no fue más allá.

El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9 y 388.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley.

Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenece" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios".

Que todo lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a duda la naturaleza baldía del inmueble cuya inscripción se pretende para el momento en el que la solicitante y su núcleo familiar pierde el vínculo material con el predio en el año 1996, ya que es hasta el 2013 que la administración del municipio de El Castillo (Meta) mediante compraventa di

0, barrio El Centro, identificado con la cédula catastral No. 502510100000000070009000000000 y FMI 236-66003. Esta decisión fue registrada el 02 de febrero de 2013 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-66003, fecha en la que el inmueble salió del dominio del municipio y se materializó la propiedad privada.

En ese sentido, atendiendo que para el momento de los hechos victimizantes el predio reclamado ostentaba la naturaleza baldía, a continuación, se analizará la calidad jurídica de la solicitante, quien para efectos del trámite de restitución tendría que acreditar su ocupación frente al bien inmueble que reclama.

8.2. LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DE LOS SEÑORES OFELIA ROCHA Y JOSÉ OLIVO SUÁREZ MEDELLIN EN RELACIÓN CON EL PREDIO DENOMINADO "CARRERA 8 # 11-10".

Definida la naturaleza jurídica del predio urbano ubicado en el barrio Centro del municipio de El Castillo, departamento del Meta, se debe ahora corroborar si los padres de la solicitante cumplen con la calidad jurídica de ocupantes en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si los padres de la solicitante cumplen o no con los anunciados requisitos.

Como se explicó anteriormente, mediante la Ley 388 de 1997, el Estado entregó a las entidades territoriales el manejo de los bienes baldíos urbanos y en ella, se determinó que estos inmuebles podían ser vendidos a favor de las personas que los ocuparan ilegalmente; a su vez, el artículo 58 de la Ley 9 de 1989, dispuso que las entidades podrían ceder a título gratuito los bienes que habían sido ocupados ilegalmente para vivienda, al respecto dijo:

"ARTICULO 58. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población".

Esta disposición fue modificada por el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado a su vez por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, cambió la temporalidad de la norma anterior y estableció que, para la cesión a título gratuito de un inmueble de uso habitacional, se requería haber vivido como mínimo allí 10 años e indicó:

"Artículo 14. Cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales. Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo 1°. Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo 4°. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 5°. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo."

A su vez el artículo 7° de la Ley 3 de 1991, estableció quienes eran beneficiarios del Subsidio familiar de vivienda así:

"ARTICULO 7o. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulan para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda (...)" (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 44 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, definió las viviendas de interés social como "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos (...)

Conforme a lo anterior, se determina que para la fecha de los hechos victimizantes, según las normas previamente citadas, para ser sujeto a la adjudicación del terreno ocupado por los padres de la solicitante se requería, conformar un hogar de escasos recursos, haberlo ocupado por más de 10 años para vivienda, que no se ubique en zona de riesgo, ni en espacio público y tampoco en bienes destinados para prestar servicios de educación y salud.

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

Al momento de presentar su solicitud de inscripción, el predio fue adquirido en 1982 por compraventa realizada por parte de los padres de la solicitante y que al momento de recibir el predio, en el ya construida una casa, posteriormente el núcleo familiar de la solicitante, le fueron realizando mejoras, afirmando que en el predio fueron organizado diversos comercios como tienda de víveres, heladería entre otros, así como la residencia de su núcleo familiar hasta el año 1996,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorio Especial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

aproximadamente, fecha en la que se vieron forzados a abandonar la zona como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Adicionalmente, obra en el expediente información que acredita la relación jurídica de la señora _____ inscripción en el RTDAF.

Sobre el inicio de la relación jurídica con el predio, en el Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 14 de septiembre de 2022 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100391409221101, ID 1092704¹⁰⁴. la solicitante mencionó:

Así mismo, en la Ampliación de hechos realizada a la señora _____ de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el 28 de octubre de 2022¹⁰⁵, la declarante aseguró:

¹⁰⁴ Id doc. 4239042, fls. 1-5

¹⁰⁵ Id doc. 5198262, fls. 39-40

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con el fin de respaldar las declaraciones brindadas por la solicitante, el 12 de febrero de 2025 se recaudó declaración del testigo _____ en la sede de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT¹⁰⁶, quien se reconoció como habitante del municipio de El Castillo, conoció a la familia, y al respecto comentó lo siguiente:

También en la declaración realizada al señor _____ de manera presencial en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT¹⁰⁷ el 12 de febrero de 2025, se detalló en qué lugar del casco urbano vivía el núcleo familiar de la solicitante:

¹⁰⁶ Id doc. 6166662

¹⁰⁷ Id doc. 6141492, fls. 305-31.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De igual manera en la declaración rendida por el 03 de febrero de 2025 en la sede de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRT ¹⁰⁸ comentó que si reconocía a la solicitante y su núcleo familiar:

or
ba

ya
na

Por su parte, en el informe técnico predial aprobado por el área catastral el 12 de diciembre de 2024¹⁰⁹, se estableció que el señor _____ persona al que la solicitante refirió como comprador dentro venta forzada adelantada por : _____ dante del predio objeto de estudio.

De igual forma, en dicho informe se indicó que, en el año 2002, la mejora del predio se encontraba registrada a nombre _____, la persona que realizó la venta de las mejoras construidas en el predio reclamado a favor de la madre de la solicitante. De manera expresa, el citado informe refiere:

¹⁰⁸ Id doc. 6129018, fls. 271-274.
¹⁰⁹ Id doc. 6090751, fls. 213-219

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Por lo anterior, amparados bajo el Principio de Buena Fe se concluye entonces, frente a este primer presupuesto que los señores _____ acreditaron vínculo material con el predio cuya inscripción se pretende, en calidad de ocupantes.

Ahora bien, dado que _____ en la fecha en que se profiere esta decisión se encuentra fallecido, en el presente caso es procedente dar aplicación del supuesto de hecho previsto en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal dispone:

"Serán titulares de la acción regulada en esta Ley.

(...)

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)"

En ese orden de ideas, serán inscritos en el RTDAF en calidad de LEGITIMADOS del causante los señores _____ del señor JOSÉ OLIVO SUÁREZ MEDELLÍN.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**"¹¹⁰ (negrilla fuera del texto original).*

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "**conflicto armado**" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "**con ocasión**", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "**conflicto armado**" antecede de la locución prepositiva "**con ocasión**", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "*en el contexto del conflicto armado*", "*en el marco del conflicto armado*", o "*por razón del conflicto armado*", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que la solicitante, se vio obligada a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹¹¹, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹¹².

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles

¹¹¹ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

¹¹² Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta – Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹¹³

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, las señoras _____ y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 1996, aproximadamente, el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y la pérdida del vínculo material con este, como consecuencia directa de las amenazas de muerte por parte de los paramilitares en el municipio de El Castillo, desplazándose forzosamente de dicho municipio primero la solicitante y después su familia.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El Castillo (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en el citado municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos armados al margen de la ley, pues en dicho insumo se logró establecer que el municipio de El castillo (Meta) se caracterizó por sufrir los efectos del conflicto armado de forma particular, ya que por las características de su fundación y crecimiento fue azotado desde el año de 1986 por la violencia de manera permanente, tanto así que tiene la denominación en el conflicto armado colombiano de un pueblo arrasado.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

¹¹³ Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los habitantes del casco urbano del municipio de El Castillo sufrieron multiplicidad de hechos violentos en el marco del conflicto armado. Estos empezaron a ocurrir tempranamente, dadas las características de la colonización campesina.

Durante la década de 1990 el escenario de conflicto continuó agudizándose, dado el progresivo crecimiento de la guerrilla y la incursión del paramilitarismo confederado en las AUC.

Sea lo primero reconocer que, en los diferentes relatos de la solicitante y en las pruebas que obran en el presente proceso, se logra evidenciar que los he

a temporalidad exigida en la Ley 1448 de 2011 para reclamar el derecho a la restitución de tierras, esto es, sucesos acaecidos a partir del primero de enero de 1991, para el caso en concreto, los padres de la solicitante adquirió el inmueble en 1982 y el desplazamiento de la reclamante y de su núcleo ocurrió en el año 1996, situándose en una zona donde el contexto de violencia por la injerencia de los actores armados era evidente.

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, las señ su núcleo familiar tuvieron que desplazarse a otro municipio, específicamente a Bogotá D.C con ocasión del contexto de violencia generalizado.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que la solicitante perdiera el vínculo material con el predio ocurrieron en el año 1996 y fueron atribuidos a los paramilitares del Bloque Centauros de las AUC, y la pérdida del vínculo jurídico por la venta forzada ocurrió en el año 2000 como consecuencia del despojo, que se expondrán en los siguientes capítulos.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregad su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar el predio de manera definitiva, como consecuencia directa de las amenazas de muerte de los paramilitares asentados en el casco urbano de El Castillo.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a las amenazas de muerte contra la solicitante y su familia, y posterior venta forzada, que terminaría con la ocupación del predio por parte de terceros, conductas constitutivas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Sobre estos hechos, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 14 de septiembre de 2022 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá, consecutivo 0100391409221101, ID señaló:

¹¹⁴ Id doc. 4239042, fls. 1-5



Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Igualmente se tiene que ampliación de hechos realizada a la señor:
de manera presencial en la Dirección Territorial Meta por la profesional jurídica de esta Unidad, el
28 de octubre de 2022¹¹⁵ aseguró:

Con el fin de respaldar las declaraciones brindadas por la solicitante, en la declaración realizada al
señc para presencial en las instalaciones de la Dirección Territorial
Meta UAEGRT¹¹⁶ el 12 de febrero de 2025, detalló lo narrado por la solicitante, respecto a los actos
de violencia ejecutados en contra del señ IN después de que ella
se desplaza del municipio y su padre se queda en el municipio de El Castillo:

¹¹⁵ Id doc. 5198262, fls. 39-40

¹¹⁶ Id doc. 6141492, fls. 305-31.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De igual manera en la declaración rendida por el 03 de febrero de 2025 en la sede de la Dirección Territorial Meta de la UAEGR I ¹¹⁷, sobre brindó información sobre el contexto del conflicto armado en el municipio de El Castillo, así como a cerca de los motivos presuntos de las amenazas a la solicitante y su núcleo familiar:

¹¹⁷ Id doc. 6129015, fls. 271-274.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por último, en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, donde se realizó recolección de información comunitaria a través de entrevista semiestructurada el 23 de octubre 2024 se especificó el contexto de violencia de los paramilitares en el municipio de El Castillo de la siguiente forma:

SEGUNDA GENERACIÓN PARAMILITAR Y DISPUTA TERRITORIAL 1991 – 2001

El entrevistado NC, expresa que las mismas autoridades de ese entonces trabaja de manera conjunta con los actores armados de la zona, ya que pasaban información, alude que el conflicto se generaba entre las mismas partes; y que ellos sabían quién era quien, pues en varias ocasiones en las que transitó entre el Dorado, El Castillo y Yucapé, refiere que decían no a él no lo toquen porque ese no es guerrillero. y por esto en ocasiones ni la cédula le exigían.

Adicionalmente, se tiene que la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para las Víctimas, tal y como se advierte en la Consulta VIVANTO¹¹⁸ en donde se evidencia que la señora ORFANNY SUAREZ ROCHA fue incluida por el hecho victimizante ocurrido en el municipio de El Castillo (Meta), en la categoría de desplazamiento forzado, por cuenta de grupos paramilitares. Es de aclarar que, así como lo señala la solicitante en sus declaraciones, ella no incluyó en sus versiones ante la Unidad de Víctimas los hechos respecto al abandono y despojo de los predios de sus padres, para prevenir futuras represalias.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que, como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado, las amenazas de las que fue víctima la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el predio el municipio de El Castillo– Meta, por causa del conflicto armado interno.

¹¹⁸ Id doc. 6166662

¹¹⁹ Id doc. 5198036, fls. 42-44.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es claro así que, fue el justo temor de la solicitante de su núcleo familiar de que se vieran vulnerados sus derechos a la vida, la libertad e integridad personal de ellos ante la materialización del abandono en su contra proferidos por los actores armados, lo que llevo a la señora ORFANNY SUAREZ ROCHA y a su núcleo familiar, a dejar en abandono el predio cuya inscripción en el RTDAF se pretende.

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo material y jurídico de la solicitante con el predio reclamado, según lo manifestado por ella en sus declaraciones, corresponden a las amenazas, la difícil situación de orden público que se vivía en la zona y la posterior venta forzosa.

Pues bien, conforme a lo expuesto, encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por la solicitante y terceros se tiene que efectivamente los grupos paramilitares del bloque centauros de las AUC – operaba en la zona de ubicación del predio reclamado.

Al respecto, es necesario reiterar que lo dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción; no obstante, en el caso concreto no existe prueba en contrario que desmienta este hecho.

Bajo esa premisa, se puede inferir que las señoras y su núcleo familiar se desplazaron del predio objeto de restitución hacia otro municipio, exactamente a Bogotá D.C, ante la situación que generó un estado de miedo, zozobra y exposición al peligro por parte de grupos armados organizados al margen de la Ley.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por la peticionaria en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de debate ante la vía judicial.

De acuerdo con los hechos declarados por la solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima la solicitante y su núcleo familiar, con relación al predio urbano, ubicado en el barrio Centro del municipio de El Castillo, departamento del Meta.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (I) que en el año 1996, la solicitante y su núcleo familiar se desplazaron forzosamente del predio en el municipio de El Castillo (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹²⁰.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹²¹, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹²².

¹²⁰ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹²¹ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

¹²² "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en el casco urbano de El Castillo - Meta, por las conductas acaecidas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio.

Por lo anterior, se colige que el presente caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado desarrollado en el municipio de El Castillo - Meta.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

- "(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".*

8.4 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante **negocio jurídico**, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia". (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-596 del 2019, se refiere al concepto de despojo, así:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio - Meta, Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

24. En la sentencia C-715 de 2012 la Corte reconoció que si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales en el marco del conflicto interno.

Posteriormente en sentencia C-099 de 2013 la Corte refirió que "[d]entro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y, por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley."

Titulares del derecho a la restitución (artículo 75)

25. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448, la titularidad del derecho de restitución se reconoce a partir de tres escenarios:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; o
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el art. 3º de la Ley 1448 de 2011; y,
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo relacionado en los hechos que dieron origen al abandono respecto a la ocupación que ejercieron los padres de la solicitante sobre el predio solicitado en restitución; según las declaraciones y hechos que fueron de conocimiento público, mencionan que tuvieron que abandonar el predio por las amenazas de muerte contra la solicitante y su núcleo familiar en el municipio de El Castillo y este predio con

ermanentemente y de donde derivaban parte de su sustento económico.

Por la situación anterior, tuvieron que desplazarse a otro municipio, sin fuentes de ingreso y sin poder ejercer las actividades económicas. por lo anterior y ante las amenazas que persistieron, que incluso llevaron a contactar a [redacted] ente, presuntamente por parte de paramilitares, que bajo la amenaza de atentar contra otros familiares que se encontraban en El Castillo y/o de quemar el predio. fue obligada a firmar una carta venta en el año 2000, negocio jurídico que s

Lo anterior privó el ejercicio de los derechos sobre las mejoras construidas en el predio que tenían hasta el momento los señores [redacted] IN (padres de la solicitante), entregando el inmueble debido a las amenazas por orden de los paramilitares en el marco del conflicto armado colombiano en el municipio de El Castillo.

El desprendimiento jurídico del predio solicitado en restitución, la solicitante lo detalla en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la solicitante el 14 de septiembre

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 2022 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá consecutivo 0100391409221101, ID 1092704¹²³, la señor

¹²⁴ Id doc. 5198262, fls. 39-40

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Igualmente es importante acotar que fue tan grave el daño causado por las amenazas, que aunque todo el núcleo familiar salió desplazado del municipio, el estado de necesidad en que se encontraban en otra ciudad, sin recurso alguno y sin fuentes de ingreso permanente, hicieron que el señor regresara al municipio, exponiéndose nuevamente a la situación de violencia generalizada.

Es de resaltar la sentencia del 11 de agosto del 2016, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras, respecto a un predio ubicado en la carrera 8 No. 12-52 /54 del casco urbano del municipio de El castillo (Meta) (ID 69783) con el radicado 500013121 001 2015 00168 001, donde indicó lo siguiente:

De lo anterior, es posible concluir la **privación arbitraria de la ocupación**, ya que la señora OFELIA ROCHA no tenía más opción que vender las mejoras sobre el predio aquí reclamado con el fin de evitar o aminorar la situación de alto riesgo en contra de la vida e integridad personal de ellos y de su familia, situaciones y contexto de violencia permanente que los puso en una condición de extrema vulnerabilidad.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este orden ideas y efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que después del proceso de victimización por parte de grupos armados al margen de la Ley, en contra de la reclamante, su madre y padre, es preciso concluir que los móviles que llevaron a la celebración del negocio jurídico fueron (i) la precaria situación económica a la que los llevó el desplazamiento, (ii) el contexto de la violencia al que se ven enfrentados desde el año 2000 y (iii) el temor de estar expuesto a graves atentados en contra de la vida e integridad personal de los reclamantes y su núcleo familiar.

Así las cosas, es claro que en el negocio de compraventa efectuado por la madre de la solicitante a favor del se npió un principio clásico del derecho civil: indicando con ello que su libertad contractual estuvo coartada, y que fue el justo temor de ser objeto del conflicto armado lo que lo instó a celebrar dicho negocio, el cual, si bien se concretó, éste se desarrolló y perfeccionó en un contexto de violencia y como consecuencia directa de las afectaciones padecidas.

En virtud de lo expuesto, se desprende que el consentimiento otorgado ROCHA en el negocio realizado con el señor E se encuentra viciado por la "fuerza"¹²⁵, vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones

125 Artículo 1508 del Código Civil.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Villavicencio, Meta
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357- 3134221626 Villavicencio, Meta - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

De igual manera, se evidencia que en el acto jurídico a través del cual la madre de la solicitante, se desprendió de su derecho, medió un estado de necesidad, el cual ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia colombiana como un vicio en el consentimiento, en la medida que le resta libertad a la víctima para celebrar un determinado negocio jurídico al punto que siendo determinante puede conllevar su anulación. En lo atinente, indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia del 28 de enero de 2014, radicado 132443121001-2013-00006-00 en un caso similar al estudiado por este Despacho que:

"(...) El estado de necesidad es aquel en virtud del cual una de las partes que interviene en determinado negocio o acto jurídico, se siente constreñida a ejecutar o celebrar el mismo: fuerza que proviene de circunstancias externas y es aprovechada por la otra parte para obtener ventajas económicas excesivas (...) El estado de necesidad puede provenir de un contexto de violencia generalizada seguido de desplazamientos forzados, pues en este caso las personas desplazadas como lo ha venido señalado la H. Corte Constitucional dada la multiplicidad de derechos fundamentales que se afectan con este fenómeno las deja en condiciones de extrema vulnerabilidad y conforme a su precaria situación económica se ven obligados a contratar en condiciones que no hubieran contratado en condiciones de normalidad. (...)". (Negrilla fuera de texto).

La anterior conclusión se obtiene habida cuenta, que la madre de la solicitante, sin los medios económicos suficientes para subsistir y aun imperando un contexto de violencia, prefirió desprenderse del inmueble objeto de reclamación en aras de adquirir algún ingreso que le permitiera sostenerse y ponerse en condiciones en las que estuviera menos expuesta a las acciones bélicas de los grupos armados ilegales.

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, se configura la calidad de despojo por negocio jurídico, toda vez que debido a la situación de violencia se privó arbitrariamente a la solicitante del ejercicio de la ocupación, por venta de las mejoras construidas en el predio solicitado a favor de terceros y bajo amenazas.

8.5 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DEL DESPOJO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que las situaciones de abandono y de despojo ocurrieron con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011; de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de tiempo comprendido entre 1996 a 2000, como de influencia armada para la configuración de la situación de abandono y de despojo.

Que por las razones expuestas la señora ROCHA y sus hermanos serán inscritos en el RTDAF.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

ID 1092704

Departamento: Meta
Municipio: El Castillo
Barrio: Centro
Nombre: Carrera 8 # 11- 10 ¹²⁶
Tipo de predio Urbano ☒ Rural ☐

Matrícula Inmobiliaria	236-66003
Área registral	146,40 m²
Número Predial	502510100000000070009000000000
Área Catastral (alfanumérica)	141 m²
Área Georreferenciada total Hectáreas+mts²	138.70 m²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado	Total

9.3. COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	3° 33' 51.950" N	73° 47' 43.552" W	1951911.75	4911691.03
2	3° 33' 52.163" N	73° 47' 43.329" W	1951918.30	4911697.91
3	3° 33' 52.069" N	73° 47' 43.240" W	1951915.40	4911700.67
4	3° 33' 51.819" N	73° 47' 43.003" W	1951907.72	4911707.97
5	3° 33' 51.605" N	73° 47' 43.226" W	1951901.17	4911701.09
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA ORIGEN NACIONAL	

9.4. LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo con la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:

¹²⁶ Según información catastral reportado por el IGAC, al realizar una consulta en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se confirma que el predio en cuestión está registrado con dirección " K 8 11 12 14 18".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 (con coordenadas planas: 1951911.75 N; 4911691.03 E), en línea quebrada, en dirección general oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 (con coordenadas planas: 1951915.40 N; 4911700.67 E), colindando con el señor Gregorio Leal y lindero de muro en mampostería de por medio, en una distancia de 13.50 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 (con coordenadas planas: 1951915.40 N; 4911700.67 E), en línea recta, en dirección general suroriente, hasta llegar al punto 4 (con coordenadas planas: 1951907.72 N; 4911707.97 E), colindando con el señor Eufemiano Camacho y lindero de muro en mampostería de por medio, en una distancia de 10.60 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 4 (con coordenadas planas: 1951907.72 N; 4911707.97 E), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 5 (con coordenadas planas: 1951901.17 N; 4911701.09 E), colindando con Carrera 8, en una distancia de 9.50 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 (con coordenadas planas: 1951901.17 N; 4911701.09 E), en línea recta, en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 1 (con coordenadas planas: 1951911.75 N; 4911691.03 E), colindando con la señora Nelly Urrea y lindero de muro en mampostería de por medio, en una distancia de 14.60 metros.

9.5. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesaria con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 06/12/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
		Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA Zona: Producción Dmi: Ariari Guayabero De acuerdo con la sobreposición de la capa del predio con la capa Amen_2021_11_15, se observó que el predio en solicitud se encuentra afectado por el Área de Manejo Especial de la Macarena.		
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	De acuerdo con la sobreposición de la capa del predio con la capa Humerdales_SIAC_100k_2021, se observó que el predio en solicitud se encuentra afectado, por lo que se realizó la solicitud a CORMACARENA mediante radicado ST 02702 y numero de radicado Orfeo 202422200876591, sin embargo, aún no se cuenta con respuesta por parte de la entidad.	Si Presenta	100%
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

6.4. HIDROCARBUROS

Escala: 1:500.000

Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados

(*)Verificar con ITG

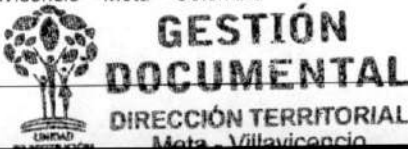
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	Área en Exploración contrat_id: 0199 Contrato: CPO 9 Fecha firma: 1/25/2009 7:00p. m. Yacimiento: Convencional Tipo contrato: Contrato De Exploración Y Producción (E&P) area_nombr: No Aplica Clasificación: Asignada Estado: Exploración Operador: Ecopetrol S.A. cuenca_sed: LLA Leyenda: Área en Exploración Subtipo: No Aplica Proceso: Ronda Colombia 2008	Si Presenta	100
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Trámite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN,	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG			
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio - Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG			
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 06/12/2024

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilicito - PNIS	No Presenta	No aplica
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	No aplica
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	N/A
Línea Negra	No Presenta	N/A
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	N/A

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pedios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	N/A
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	N/A
Otra	No Presenta	No aplica

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

De conformidad con la información contenida en la tabla antes expuesta, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta las afectaciones siguientes:

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1092704, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamento

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido no existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS CPO-9, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio "Carrera 8 # 11-10 " presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía mediante contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito con ECOPETROL S.A., a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."¹²⁷

"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"¹²⁸.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución"¹²⁹.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios

¹²⁷ Artículo 4° - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹²⁸ Artículo 9° - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹²⁹ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran"¹³⁰.

"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. "Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas"¹³¹.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen

¹³⁰ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

¹³¹ Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)¹³².

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;¹³³.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)
- Áreas de Intervención: (...)¹³⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA DEL BLOQUE QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN que hace parte del bloque, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

¹³² Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹³³ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹³⁴ Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

HUMEDALES SIAC

El predio presenta un traslape total con la capa de humedales Orinoco – Guaviare, Rio Ariari, versión 3, , esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto, es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

De acuerdo con la sobreposición de la capa del predio con la capa Humedales_SIAC_100k_2021, se observó que el predio en solicitud se encuentra afectado, por lo que se realizó la solicitud a CORMACARENA mediante radicado ST 02702 y numero de radicado Orfeo 202422200876591, sin embargo, aún no se cuenta con respuesta por parte de la entidad.

9.6. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

No existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución en el presente ID.

9.7. RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:
"Del formulario SRTDAF (ID doc.5129654) se extrae lo siguiente:
DATOS BÁSICOS
Pregunta: Informe a esta Territorial los datos de ubicación del predio objeto de su solicitud.
Nombre del predio: Es una casa -Carrera 8 No 11-10 centro
Departamento: Meta
Municipio: El Castillo
Vereda: N/A
RELACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD (las siguientes preguntas pueden ser aplicadas para solicitudes de RTDAF y de Rupta, salvo aquellas en las que se indique un proceso específico):

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

Contexto: Yo vivo con mi hijo, yo trabajo en venta de ropa por redes sociales.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Análisis de Información Catastral:

La información obtenida fue confirmada mediante la Plataforma de Trámites y Servicios del IGAC, donde se detallaron los siguientes datos:

Departamento: 50 - Meta
Municipio: 251 - El Castillo
Dirección: K 8 11 12 14 18
Número Predial Nacional: 01-00-00-00-0007-0009-0-00-00-0000
Número Predial: 00-01-0007-0009-000
Destino Económico: A - Habitacional
Matrícula Inmobiliaria: 236-66003
Área Terreno: 141.0m2
Área Construida: 127.0 m²

Propietario: Diego Alexander Muñoz Cruz - C.C. 1.110'530.430

La consulta fue realizada el 4 de diciembre de 2024 a través de la página de trámites y servicios en línea del IGAC, accesible en el siguiente enlace: <https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/login.seam>.

con lo registrado en el formulario de solicitud.

Por otro lado, se realizaron consultas en las bases de Registros 1 y 2 de IGAC entre periodos 2002 hasta 2012, con los siguientes resultados:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

VINCULO CATASTRAL CON EL SOLICITANTE:

La investigación realizada confirma que el predio con dirección Carrera 8 No. 11-12-12-14-14 ubicado en el barrio Centro del municipio de El Castillo, Meta, fue propiedad del señor Laureano Gomez y posteriormente pasó a ser del señor Eufemiano Camacho, tal como lo indicó la solicitante en el fomulario de solicitud."

3. Análisis de Información Registral:

"Se realizó la consulta por nombre y cédula de la solicitante y su madre, sin embargo no se encontraron resultados que coincidieran con el predio objeto de restitución. Con base en la información catastral, se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de los registros catastrales correspondientes. Este proceso ha permitido establecer la conexión entre el folio de matrícula inmobiliaria 236-66003 y el predio. A continuación, se detallan los aspectos más relevantes del folio:

Dirección Actual del Inmueble: KR 8 # 11 - 12 14 18 BARR EL CENTRO
Referencia Catastral: 010000070009000
Estado del Folio: Activo
Fecha de Apertura del Folio: 07 de mayo de 2013
Tipo de Instrumento: Escritura
Fecha del Instrumento: 24 de abril de 2013
Tipo de Predio: Urbano
Área del Terreno: 146,40 metros cuadrados

Linderos del Predio: VER LINDEROS EN LA ESCRITURA 1044 DEL 25 DE ABRIL DEL 2013 NOTARIA UNICA DEGRANADA.ART 11 DEC 1711 DEL 6 DE JULIO/84

Escripción de la Unidad de Restitución de Tierras:

A
L

A
e
C

L

Es importante señalar que el folio de matrícula inmobiliaria 236-66003 no presenta medidas catastrales por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, según la información consultada en la plataforma correspondiente.

VINCULO REGISTRAL CON EL SOLICITANTE:

Al examinar la tradición registral del folio 236-66003, no se ha logrado establecer vínculo con la solicitante, toda vez que no es mencionada ella, su nucleo familiar o los terceros mencionados en el formulario de solicitud.

Esta información se consultó a través de la plataforma de la Unidad de Restitución de Tierras, accesible en el siguiente enlace:
<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>, en fecha del 6 de diciembre de 2024."

4. Análisis de Información ANT:

"Teniendo en cuenta la información proporcionada por la solicitante y tras identificar el área censal catastral correspondiente, se solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, mediante el radicado ST 066 (ID doc. 564148) del 22 de noviembre de 2023, información sobre los expedientes abiertos relacionados con las solicitudes del solicitante y del núcleo familiar indicado en el formulario de inscripción. Sin embargo, la respuesta emitida con el ID documental 5682743

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:
"ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA Zona: Producción Dmi: Ariari Guayabero De acuerdo con la sobreposición del la capa del predio con la capa Amen_2021_11_15, se observó que el predio en solicitud se encuentra afectado por el Área de Manejo Especial de la Macarena. HUMEDALES SIAC De acuerdo con la sobreposición del la capa del predio con la capa Humerdales_SIAC_100k_2021, se observó que el predio en solicitud se encuentra afectado, por lo que se realizó la solicitud a CORMACARENA mediante radicado ST 02702 y numero de radicado Orfeo 202422200876591, sin embargo aún no se cuenta con respuesta por parte de la entidad. HIDROCARBUROS Área en Exploración contrat_id: 0199 Contrato: CPO 9 Fecha firma: 1/25/2009 7:00p. m. Yacimiento: Convencional Tipo contrato: Contrato De Exploración Y Producción (E&P) area_nombr: No Aplica Clasificación: Asignada Estado: Exploración Operador: Ecopetrol S.A. cuenca_sed: LLA Leyenda: Área en Exploración Subtipo: No Aplica Proceso: Ronda Colombia 2008"
6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno
El municipio de El Castillo no se encuentra inmerso en el programas o estrategias de gobierno
7. Resultado del proceso de comunicación en el predio.
"La comunicación en campo fue realizada por el profesional John Fitzgerald Pinzón Mesa el 28 de mayo de 2024, y se fijó en las coordenadas: Latitud 3°33'51,73"N y Longitud 73°47'43,18"W. Al momento de efectuar la comunicación se encuentra que en el predio funciona un Asadero de Pollo, se encuentran a los arrendatarios que manifiestan que no firman nada sin antes hablar con el propietario, se le explico la notificación y no permitió la recolección de datos, se fijó la comunicación en la entrada del predio. Datos del Ocupante Actual del Predio: Sin información.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



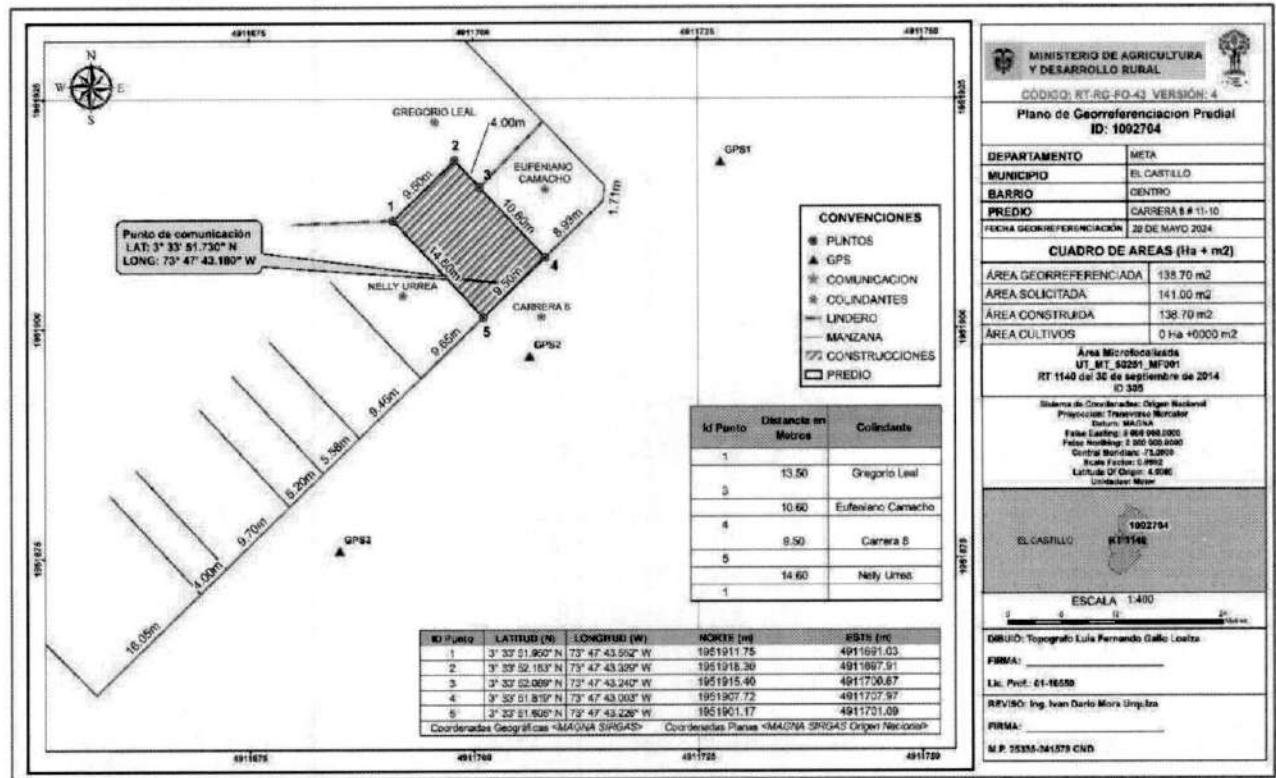
Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Características del Predio y su Entorno
Uso y explotación del predio: Asadero de pollo
Existencia y condiciones de vivienda: Vivienda en buen estado
Mejoras a la vivienda o al predio: Sin información.
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio: Sin información.
Colindantes y relaciones de vecindad:
Norte: Sin información
Oriente: Sin información
Sur: Sin información
Occidente: Sin información
Observaciones Adicionales
Ninguna.
Recomendaciones para Diligencias Posteriores
Hablar con el propietario del predio ya que no permitio medir el fondo del predio."
8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos:
"La georreferenciación del predio fue realizada por el profesional Luis Fernando Gallo Loaiza el día 28 de mayo de 2024.
CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN
La georreferenciación del ID 1092704 fue acompañada por la solicitante Orfanny Suarez quien reconoció correctamente los linderos del predio, ya que los linderos del predio se encuentran materializados por muros en mampostería y el paramento de la carrera 8. Los fondos del predio se midieron en los predios colindantes oriental y occidental ya que los actuales propietarios del predio solicitado no permitieron el ingreso al predio.
OBSERVACIONES
on
os
3°
).
es

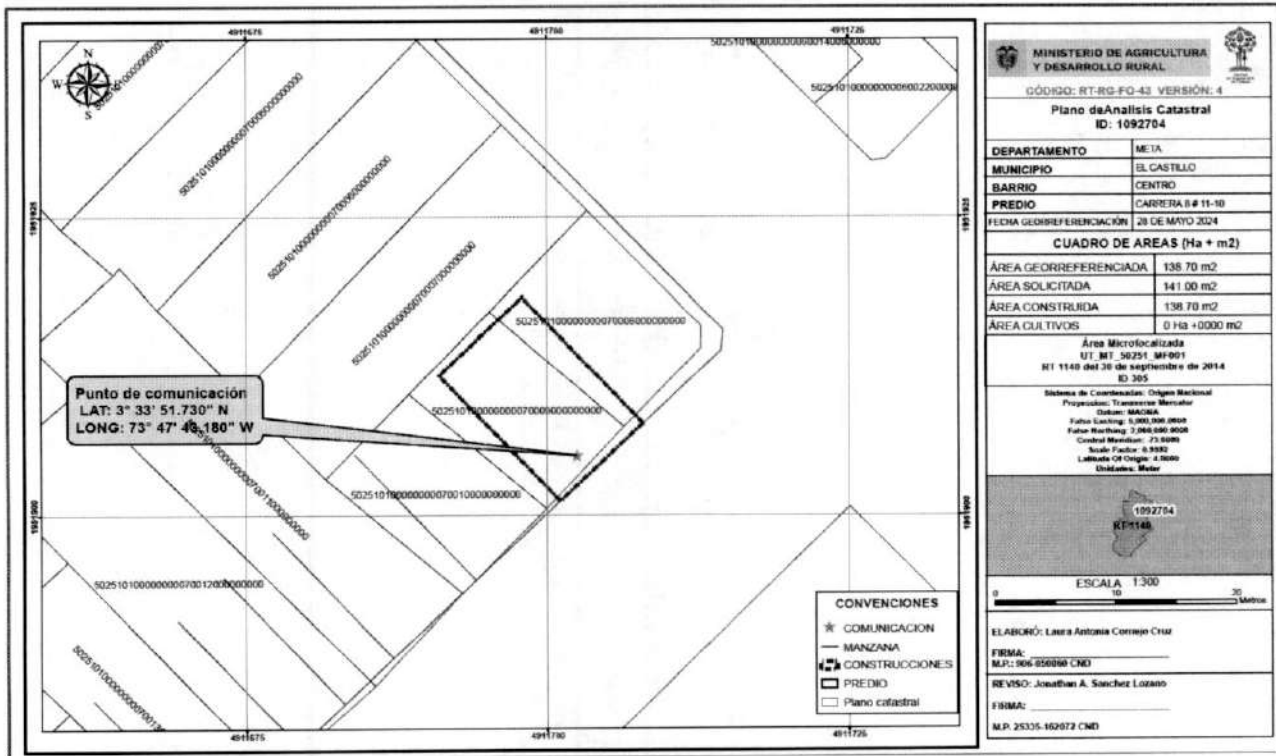
Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

9.8. PLANOS DEL PREDIO:

9.8.1. PLANO PRODUCTO DE LA GEORREFERENCIACIÓN – ITG FORMATO EN MEDIO PLIEGO.



9.8.2. PLANOS DE CORRESPONDENCIA CATASTRAL.



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio, Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.3. DE LA SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
1092704				CARRERA 8 N° 11-10	LEGITIMADA DEL CAUSANTE JOSÉ SUÁREZ MEDELLÍN (OCUPANTE)

10.4. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Suarez	Medellín	José	Olivo	C.C.	3281753	Cónyuge	25/04/1947

10.5. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento	Estado	Número de Contacto
Suarez	Medellín	José	Olivo	C.C.	3281753	Cónyuge	25/04/1947	Fallecido/a	N/A

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Concepto Social:

Se realiza el Núcleo Familiar (NF) en llamada telefónica con la solicitante realizada el 01 de octubre de 2024. Se identifica que el Núcleo Familiar deviene de la ocupación que ejercían los padres de la

s
h
v
s
s

[
C
s
c
n

conductores y despachadores.

Concepto Jurídico:

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

Los documentos de identidad del NF fueron aportados por la solicitante al expediente durante el trámite de la solicitud. La solicitante complementó la documentación allegando copia de la cédula de ciudadanía del Sr. José Olivo Suarez Medellín que se adjunta a este formato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora) expedida en Granada (Meta) y al señor **JOSÉ OLIVO SUAREZ MEDELLIN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.281.753 expedida en San Martín (Meta) en calidad de ocupantes del predio urbano denominado "Carrera 8 # 11 – 10"¹³⁵, ubicado en el barrio centro del municipio de El Castillo (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-66003; y la cédula catastral número 502510100000000070009000000000, con un área georreferenciada de CIENTO TREINTA Y OCHO CON SETENTA METROS CUADRADOS (138,70 m²).



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

¹³⁵ Según información catastral reportado por el IGAC, al realizar una consulta en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se confirma que el predio en cuestión está registrado con dirección "K 8 11 12 14 18".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores

No a en Granada (Meta) en calidad de LEGITIMADOS del señor **JOSÉ OLIVO SUÁREZ MEDELLÍN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.281.753 expedida en San Martín (Meta), persona que ostentaba la calidad de ocupante del predio urbano denominado "Carrera 8 # 11 – 10¹³⁶", ubicado en el barrio centro del municipio de El Castillo (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-66003; y la cédula catastral número 502510100000000070009000000000, con un área georreferenciada de CIENTO TREINTA Y OCHO CON SETENTA METROS CUADRADOS (138,70 m²).

TERCERO: ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1996 y 2000, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 236-66003, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en los precitados folios que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

¹³⁶ Según información catastral reportado por el IGAC, al realizar una consulta en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se confirma que el predio en cuestión está registrado con dirección "K 8 11 12 14 18".

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00350 de 30 de abril de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

OCTAVO: Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.

NOVENO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica –Diego Alejandro Canizales, Abogado sustanciador-contratista *me*
Área social-Franz Simón Gómez Gámez- Profesional Social Comunitario-Contratista *J-S*
Área catastral-Andrés Camilo Parra- Apoyo catastral-Contratista *Camilo*

Revisó: Coord. Jurídico – Johana Marcela Rodríguez, Coordinadora de microzona *of*
Coord. Social – Laura Esther Padilla de León, Profesional especializado Grado 15 *UP*
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez Cabezas, Coordinador catastral. *JGC*



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion